



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA
ESTADO No. 034**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, CINCO (5) DE ABRIL DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00071 00	AGLEIDI AMU Y OTROS	AUTO RESUELVE SOLICITUDES, ORDENA OFICIAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PARQUES NATURALES, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A DRA DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ Y SE NIEGA LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA	26/03/2021	No75-FOLIO 32 Y 33

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **CINCO (5) DE ABRIL DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2019 00071 00
Afectado: Agleide Amu y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Visto lo informado por la Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Territorial Huila¹, remítasele copia de los informes de recorridos y vigilancia obrantes a folios 1 a 31 cuaderno original N° 1 de la Fiscalía, para que con las coordenadas reportadas por cada uno de los equipos de trabajos, determine si dichas zonas del Parque Nacional Los Picachos en algún momento figuraron como zonas baldías.
2. Ahora, en vista que el IGAC manifestó no poder determinar desde cuándo se registró el Parque Nacional Natural los Picachos como zona protegida o de reserva natural, ofíciase a la Dirección Territorial de la Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia- sede Villavicencio, a fin certifique esa situación.
3. De otro lado, ofíciase a la Dirección Nacional de Parque Naturales para que en el término de distancia informe el correo electrónico y demás datos de ubicación y contacto de la funcionaria Luz Adriana Malaver Rojas a fin de escucharla en diligencia virtual que se realizará el próximo 7 de abril a las 9:00 a.m.
4. Por su parte, en virtud del memorial mediante el cual MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ² le otorgó poder a la abogada DORIS XIOMARA PRIETO PÉREZ, el despacho le reconoce personería jurídica a esta para que represente los intereses de aquélla, en los términos conferidos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
5. Por último, niéguese la solicitud de aplazamiento de la diligencia del próximo 7 de abril como lo pidió la apoderada de ESPINOSA JIMÉNEZ³, pues de un lado, el objeto de la convocatoria es practicar los testimonios solicitados y decretados a favor de los apoderados de los afectados Melquisedec Dussán, Mélida Embus Valderrama, Miller Medina Cardozo, William Guaza Mina, William Fernando Guaza Alarcón, Luz Deisy Plazas Gutiérrez, Edgar Medina Araujo, Mery Araujo y Elber Medina Trujillo; y de otro, cuando la apoderada decidió hacerse cargo de la causa lo hizo teniendo en cuenta el estado del proceso, y asumiendo las obligaciones propias de las partes, entre ellas, atender las citaciones y convocatorias de la judicatura.

Explíquese además que en este procedimiento no resulta aplicable el concepto “defensa” del artículo 8º del Código de Procedimiento Penal, pues recuérdese

¹ Folio 19 expediente digital N° 7

² Folio 25 expediente digital N° 7

³ Folio 24 expediente digital N° 7

Radicación: 2019 00071 00
 Afectado: Agleide Amu y otros
 Ley: 1849 de 2017

que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente, y de estirpe constitucional. En cuanto a la alegada defensa técnica, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 25 de septiembre de 2012⁴, precisó lo siguiente:

*“...De lo hasta aquí expuesto se concluye: **el derecho a la defensa técnica hace parte del debido proceso y deriva de la norma fundamental, tal garantía adquiere mayor rigurosidad en el caso del procedimiento penal; por otra parte, al legislador le corresponde fijar los casos en que la persona podrá acceder a la administración de justicia sin la representación de un abogado; en el proceso de extinción de dominio dicha posibilidad es facultativa para el afectado; y, le corresponde a este último hacer uso de las alternativas que le otorga el ordenamiento para acceder a una defensa letrada cuando es su deseo materializarla.***
 (...)

*Pues bien, tal como se fijó en las premisas desarrolladas ut supra, **en los procesos de extinción de dominio no aplica el concepto de defensa letrada con la misma rigurosidad que se impone para el procedimiento penal, ello por cuanto corresponde al afectado de manera dinámica optar por dicha representación o ejercer directamente la contradicción.*** (Se desataca)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 25 de septiembre de 2012, radicación No. 110010704012201100036 01